

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tierzo (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Tierzo (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Tierzo (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Otur (Oviedo).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Otur (Oviedo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Otur (Oviedo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Luarca, correspondiente a la parroquia de Otur, excepto las superficies correspondientes a los lugares de Hervedosas y Boronas, delimitada de la siguiente forma: Norte, mar cantábrico y montes de las Cañosas y Pedrón; Sur, montes de las Llaras, Rellón y Mosqueiro; Este, parroquia de Santiago y montes de las Canales y del Pontón y Oeste, carretera nacional 634, y montes de Faro y de Tuero de Aspa. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo) puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Navia, correspondiente a los lugares de Vigo-Santa Marina de la parroquia de Puerto de Vega, delimitada de la siguiente forma: Norte, mar Cantábrico; Este, mar Cantábrico, montes de particulares de las Cheronas, de Cierros nuevos; Sur, montes de particulares de las Rozanas y parroquia de Villapedre, y Oeste, camino de la Estreta del Niso y río de Vega. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Canredondo de la Sierra (Soria).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Canredondo de la Sierra (Soria), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Tierras Altas de Logroño (Soria), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 6 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Canredondo de la Sierra (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cueva de Roa (Burgos).*

Hmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Cueva de Roa (Burgos), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Roa (Burgos), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 16 de septiembre de 1967, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Cueva de Roa (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*RESOLUCION del Servicio Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Almería por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se citan.*

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán» en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres-Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se fijan la fecha y hora que a continuación se indican para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se indican:

Día 20 de junio de 1973, a las diez horas y en el lugar denominado «Casa Forestal de Arroyo Berruga», sita en el término municipal de Gérgal, provincia de Almería.

Finca: «Peñón del Negro y Loma de Joraique», término municipal de Gérgal, propiedad de doña Amparo Urrutia Martínez.

Finca: «Arroyo Berruga y Prados de las Navas», término municipal de Gérgal, propiedad de don Antonio Carreño Urrutia.

Finca: «Prados de las Navas y Peñón del Negro», término municipal de Gérgal, propiedad de don José Carreño Urrutia.

Finca: «Cañada de las Zorras y Arroyo Berruga», término municipal de Gérgal, propiedad de don Ramón Carreño Urrutia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 23 de mayo de 1973.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—4.346-E.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 12 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio de la finca «Can Peiadi», expropiada a don Jaime Crespi Font, para la ampliación del Aeropuerto de Palma—2.ª fase—, se ha dictado sentencia con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación que la abogacía del Estado interpuso contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta, que revocó parcialmente el acuerdo del Jurado provincial de treinta de enero anterior, sobre justiprecio de la finca 46/81, denominada «Can Peiadi» y expropiada a don Jaime Crespi Font por el Ministerio del Aire (Dirección General de Infraestructura) para la ampliación del aeropuerto de dicha ciudad (2.ª fase), debemos declarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1973.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de mayo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,121	58,301
1 dólar canadiense	58,219	58,458
1 franco francés	13,182	13,238
1 libra esterlina	146,150	148,842
1 franco suizo	18,849	18,737
100 francos belgas	149,488	150,337
1 marco alemán	21,123	21,227
100 liras italianas	9,868	9,913
1 florin holandés	20,357	20,458
1 corona sueca	13,327	13,389
1 corona danesa	9,595	9,641
1 corona noruega	10,164	10,213
1 marco finlandés	15,145	15,232
100 chelines austríacos	289,591	291,942
100 escudos portugueses	236,264	238,938
100 yens japoneses	21,932	22,041

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.